



Albania - Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Oliverio Imbachi Vargas
Demandado	Exenover Otero
Radicado	18-029-40-89-001-2022-00034-00
Auto	Interlocutorio No. 55

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de (i) realizar la liquidación de costas y agencias en derecho para que sea ajustada la última liquidación de crédito aprobada por el despacho, en el sentido de incluir en aquella el valor de la liquidación de costas y agencias en derecho solicitada, (ii) aprobar la cesión de derecho crediticio que hace el señor OLIVERIO IMBACHI VARGAS a favor del señor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, y (iii) el pago de los títulos judiciales constituidos dentro del dentro del presente asunto.

1.- Frente a la solicitud de ajuste de liquidación de crédito, en el sentido que sea tenida en cuenta dentro de aquella la liquidación de costas, habrá que decirse que dichas liquidaciones son actuaciones diferentes que no tienen injerencia entre sí, pues mientras la liquidación de crédito se refiere al estado actual de la deuda objeto del proceso, encontrándose regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del *ídem*, versa sobre las expensas, gastos sufragados durante el proceso y las agencias en derecho, las cuales serán fijadas por el despacho antes de terminar definitivamente el proceso, en atención a que si bien, existe Auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso continúa y durante el mismo se pueden generar nuevos gastos que tendrán que ser tenidos en cuenta en la liquidación de las costas.

Ahora bien, revisado el expediente y la liquidación de crédito modificada mediante auto interlocutorio No. 12 del 23 de enero de 2023, encuentra el despacho que a la fecha de presentación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, existían con destino al presente proceso los títulos judiciales No. 475010000005244, 475010000005249, 475010000005260, 475010000005272, 475010000005285, 475010000005301 y 475010000005312, por los valores de \$282.640, \$303.800, \$282.640, \$282.640, \$282.640, \$282.640, \$282.640, respectivamente, los cuales no fueron tenidos en cuenta a la hora de modificar la liquidación presentada, lo que genera irregularidades en la liquidación de crédito modificada que no corresponden a la realidad del estado de crédito dentro del presente asunto, de manera que se hace necesario decretar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 12 del 23 de enero de 2023, de lo contrario se continuaría persistiendo en error respecto al valor real de la liquidación de crédito.

Al respecto, es del caso tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos, en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que "(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".



Advertido el yerro anterior, por no corresponder a la legalidad la decisión del Auto interlocutorio No. 12 del 23 de enero de 2023 mediante la cual se modificó la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, se declarará su ilegalidad, y como consecuencia de ello, el despacho procederá a incluir los abonos de los títulos que reposan en el proceso, correspondientes a los descuentos por nomina realizados al ejecutado, modificando la liquidación de crédito presentada, atendiendo a que ya venció el traslado de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la liquidación de crédito quedará así:

CAPITAL				\$ 2.000.000,00	ABONO	
31-mar-19	31-mar-19	19,37	1	29,06	1.614	2.001.614
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	48.300	2.049.914
01-may-19	31-may-19	19,34	31	29,01	49.962	2.099.876
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	48.250	2.148.126
01-jul-19	31-jul-19	19,28	31	28,92	49.807	2.197.933
01-ago-19	31-ago-19	19,32	31	28,98	49.910	2.247.843
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	48.300	2.296.143
01-oct-19	31-oct-19	19,10	31	28,65	49.342	2.345.484
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	47.583	2.393.068
01-dic-19	31-dic-19	18,91	31	28,37	48.859	2.441.927
01-ene-20	31-ene-20	18,77	31	28,16	48.498	2.490.425
01-feb-20	29-feb-20	19,06	29	28,59	46.062	2.536.487
01-mar-20	31-mar-20	18,95	31	28,43	48.963	2.585.449
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	46.733	2.632.183
01-may-20	31-may-20	18,19	31	27,29	46.999	2.679.182
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	45.300	2.724.482
01-jul-20	31-jul-20	18,12	31	27,18	46.810	2.771.292
01-ago-20	31-ago-20	18,29	31	27,44	47.258	2.818.550
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	45.883	2.864.433
01-oct-20	31-oct-20	18,09	31	27,14	46.741	2.911.174
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	44.600	2.955.774
01-dic-20	31-dic-20	17,46	31	26,19	45.105	3.000.879
01-ene-21	31-ene-21	17,32	31	25,98	44.743	3.045.623
01-feb-21	28-feb-21	17,54	28	26,31	40.927	3.086.549
01-mar-21	31-mar-21	17,41	31	26,12	44.984	3.131.534
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	43.283	3.174.817
01-may-21	31-may-21	17,22	31	25,83	44.485	3.219.302
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	43.033	3.262.336
01-jul-21	31-jul-21	17,18	31	25,77	44.382	3.306.717
01-ago-21	31-ago-21	17,24	31	25,86	44.537	3.351.254
01-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	42.983	3.394.237
01-oct-21	31-oct-21	17,08	31	25,62	44.123	3.438.361
01-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	43.183	3.481.544
01-dic-21	31-dic-21	17,46	31	26,19	45.105	3.526.649
01-ene-22	31-ene-22	17,66	31	26,49	45.622	3.572.271
01-feb-22	28-feb-22	18,30	28	27,45	42.700	3.614.971



01-mar-22	31-mar-22	18,47	31	27,71	47.723		3.662.693
01-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	47.633		3.710.327
01-may-22	31-may-22	19,71	31	29,57	50.926		3.761.253
01-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	51.000	282.640,0 0	3.529.613
01-jul-22	31-jul-22	21,28	31	31,92	54.973	586.440,0 0	2.998.146
01-ago-22	31-ago-22	22,21	31	33,32	57.384	282.440,0 0	2.773.091
01-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	58.750	282.440,0 0	2.549.401
01-oct-22	31-oct-22	24,61	31	36,92	63.584		2.612.985
01-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	64.450	565.280,0 0	2.112.155
01-dic-22	12-dic-22	27,64	12	41,46	27.640		2.139.795
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							2.139.795
ABONOS							1.999.240
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							2.139.795

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS.

2. – En cuanto a la solicitud de cesión de crédito, es sabido que este *es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el demandado a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario*¹, acto que se rige por lo normado en los artículos 1959 y 1960 del Código Civil. Además, por versar el asunto concreto sobre un proceso ejecutivo singular cuyo título valor base de ejecución es un pagaré, deberá aplicarse las disposiciones señaladas en el Código de Comercio por disposición del artículo 1966 del Código Civil. Al respecto, el artículo 652 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 660 *ídem*, indican que los efectos de la transferencia diferente al endoso de un título a la orden, posterior al vencimiento del título, producirá el mismo efecto de una cesión ordinaria, tomando el cedente el lugar del cesionario en todos los derechos que el título le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este, continuando aquel como demandante en el proceso. Ahora bien, si la cesión se hace con posterioridad al vencimiento del pagaré base de la ejecución, se tendrá como cesión ordinaria y en este sentido el cesionario ostentará la calidad de demandante en el proceso.

Ahora, en el presente evento, se observa que el Oliverio Imbachi Vargas, promovió demanda ejecutiva en contra de Eexenover Otero, presentando como base de la ejecución la letra de cambio No. 001, suscrita por el demandado el día 30 de marzo de 2018, mediante la cual se comprometió a pagar al demandante la sumas de dinero allí representada el día 30 de marzo de 2019. La demanda fue presentada a través de apoderado judicial en virtud del endoso en procuración realizada por el ejecutante al abogado Camilo Andrés Ciro Taborda, libelo que fue radicado en la dirección electrónica del juzgado desde la dirección electrónica

Librado el mandamiento de pago y notificado el demandado de manera personal, el 5 de diciembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹ Sentencia 428 de 2011 Corte Suprema de Justicia



Posteriormente, el apoderado del ejecutante presenta contrato de cesión de derechos crediticio, mediante el cual, el señor Oliverio Imbachi Vargas le transfiere a su favor los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso. En el asunto *sub examine*, la solicitud de cesión viene acompañada de un "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS CREDITICIOS ENTRE OLIVERIO IMBACHI VARGAS Y CAMILO ANDRES CIRO TABORDA COMO CESIONARIO", ambas enviadas como mensaje de datos a la dirección electrónica del juzgado, encontramos que, además de que el referido contrato no tiene nota de presentación personal del cedente, ambas fueron remitidas desde la dirección electrónica cactb@gmail.com.

Sin embargo, esas circunstancias no constituyen, en principio, un impedimento para admitir la cesión del crédito porque, en primer término, sobre la diligencia de presentación personal de ese contrato, al revisar las disposiciones del Código General del Proceso, el único acto que lo requiere expresamente, es para conferirse poder especial para efectos judiciales (artículo 74), y además, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del mismo estatuto, se presumen auténticos los documentos privados emanados de las partes en original o en copia mientras no hayan sido tachados de falso, dentro de los que se incluyen "los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución".

En segundo lugar, sobre el canal desde el que se originó la actuación, esto es, desde donde se envió el memorial contentivo, entre otras solicitudes, la de aceptación de la cesión acompañada del contrato de cesión, téngase en cuenta que aun cuando la demanda y todas las posteriores actuaciones se originaron desde la dirección electrónica bastoquiogaabogados@gmail.com, la que ahora se resuelve se originó, como antes se dijo, desde la dirección electrónica cactb@gmail.com, lo que constituiría incumplimiento del deber señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, según el cual, "Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones". No obstante, si se observa el acápite de notificaciones del libelo introductor, el endosatario para el cobro judicial señaló como canales digitales las direcciones electrónicas cactb@gmail.com y bastoquiogaabogados@gmail.com, lo que es viable al tenor del inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso.

Con todo, al revisar la actuación, advierte el despacho que ya habiéndose notificado la demanda al demandado en la forma establecida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica exenover2030@gmail.com, para el trámite de la cesión del crédito no se cumplió por el interesado lo ordenado en el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a que, además del mensaje de datos enviado al juzgado, tenía el deber de enviar a través del canal digital del demandado, un ejemplar del memorial de esa solicitud, omisión que no permite conocer al demandado quién es el nuevo acreedor y consecuentemente que está habilitado para recibir el pago. Ante esa incuria, el despacho negará, por ahora, esa solicitud de aceptación de la cesión del crédito.

3.- Finalmente, en relación a la solicitud de pago de títulos, por ser procedente se accederá a ello, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. 475010000005244, 475010000005249, 475010000005260, 475010000005272, 475010000005285, 475010000005301 y 475010000005312, por los valores de \$282.640, \$303.800, \$282.640, \$282.640, \$282.640, \$282.640, \$282.640, respectivamente, a orden del demandante OLIVERIO IMBACHI VARGAS dado que en el endoso en procuración no se otorgó la facultad de recibir al endosatario.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,



DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR la ilegalidad auto interlocutorio No. No. 12 del 23 de enero de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada el 12 de diciembre de 2012 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual quedará así:

TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES	2.139.795
ABONOS	1.999.240
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO	2.139.795

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS.

TERCERO.- NEGAR la cesión del crédito realizada por el señor OLIVERIO IMBACHI VARGAS a favor de CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.294.757, por las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO.- Una vez en firme esta decisión, **PÁGUESE** al señor **OLIVERIO IMBACHI VARGAS** los siguientes títulos judiciales:

No. de Titulo	Fecha de Emisión	Valor
475010000005244	24/06/2022	\$ 282.640
475010000005249	12/07/2022	\$ 303.800
475010000005260	28/07/2022	\$ 282.640
475010000005272	30/08/2022	\$ 282.640
475010000005285	29/09/2022	\$ 282.640
475010000005301	02/11/2022	\$ 282.640
475010000005312	29/11/2022	\$ 282.640

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb41e94957e0df5333af50f3f3252e151ac0622b21dd79214faf6bd9fac7ed69**

Documento generado en 18/04/2023 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>